

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 20 de 2023. A despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 882 de junio 01 de 2023. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 997

Palmira- Valle del Cauca, 20 de junio de 2023.

Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante: WILLIAM FERNANDO VALENCIA SARRIA
DIANA MARIA RIOS MOSQUERA
Menores: J. D. y A. VALENCIA RÍOS
Radicación: 765203184001-2023-00180-00

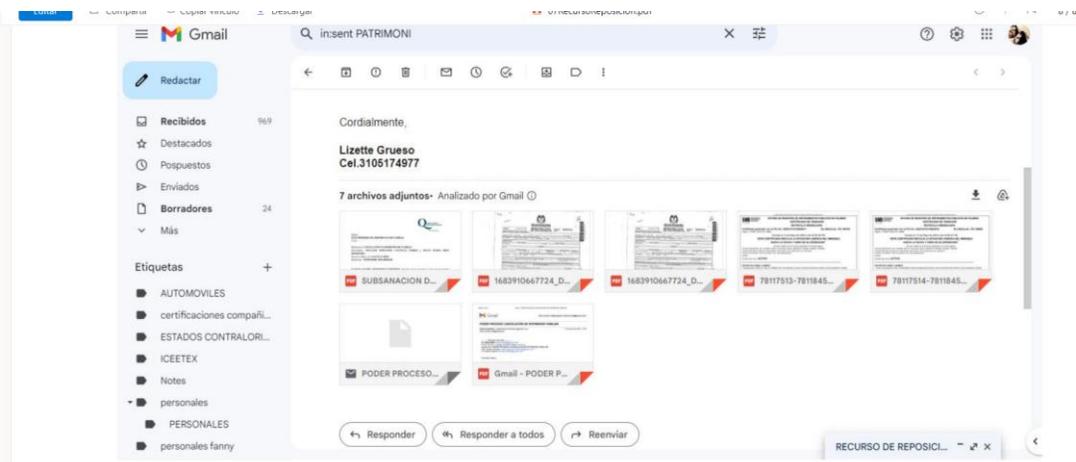
I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 882 de junio 01 de 2023, por medio del cual el despacho rechazo la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que con la subsanación de la demanda aporoto el registro civil de nacimiento del menor J. D. VALENCIA RÍOS, anexando con ello pantallazo:



Revisado nuevamente los anexos allegados tanto con la demanda como con la subsanación de la misma, se advierte que dicho registro civil no fue allegado al expediente, empero como quiera que lo allegaron y en aplicación al principio de economía procesal, evitando caer en el exceso de ritualismo, tal y como lo dispone la Corte Constitucional:

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. (sentencia SU061-18 Corte Constitucional)

En este orden de ideas, el despacho considera procedente reponer el auto en mención y en su lugar admitir la demanda, advirtiendo que dicha decisión no obedece a los argumentos expuestos por la profesional del derecho, por el contrario, en aplicación a los principios arriba referenciados.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 882 de junio 01 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de los menores **J. D. y A. VALENCIA RÍOS**, propuesta por medio de apoderada judicial, por los señores **WILLIAM FERNANDO VALENCIA SARRIA** y **DIANA MARÍA RÍOS MOSQUERA**.

TERCERO: TRAMITASE la presente demanda, conforme al procedimiento de Jurisdicción voluntaria dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda los cuales se valorarán en su oportunidad.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al ministerio público, defensoría de familia y Procuradora Judicial en Familia, por un término de tres (3) días, para lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este despacho autorización del acreedor hipotecario, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MULTIENTREPRIAS en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de ley 546

de 1999 que en su parte final sostiene que una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, este no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 048 de hoy 21 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5435c25e1709d171fc1cd98fcc847bb38019d071fe25780e4e30668d53885c35**

Documento generado en 21/06/2023 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>